



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada que dice actuar como apoderada de la parte ejecutante, Dra. Mónica María García García, identificada con c.c. 30.339.697, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión; no obstante, no se aporta el mandato anunciado.

Manizales, diciembre 14 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00754**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el señor **Sebastián Giraldo Henao**, en contra de la señora **María Gerani Villegas**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como título ejecutivo la Escritura Pública número 4.189 del 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual la señora María Gerani Villegas se constituyó deudora del aquí ejecutante, por la suma de \$1.000.000, suma garantizada con la hipoteca sin límite de cuantía, constituida también en el acto escritural que se anuncia, y la cual recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-22370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; asimismo, anuncia que allega cuatro letras de cambio, que la demandada giró en favor del demandante cada una por la suma de \$20.000.000,00 para un total de \$80.000.000,00 monto también garantizado con la aludida hipoteca, quien se obligó a cancelar intereses remuneratorios, los cuales canceló hasta el 19 de junio de 2021, y moratorios a la tasa máxima permitida. Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data la ejecutada no ha efectuado el pago de las obligaciones adquiridas, solicita se libre orden de apremio por las sumas antes indicadas y se condene en costas, a favor del demandante (*Ver anexo 01, del Cd. Ppal. digital*)

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



Analizada la demanda incoada, no se advierte ningún anexo al libelo introductor, no encontrando esta judicatura ningún documento que sirva de puntal para el cobro ejecutivo que se pretende, en razón a que solo se allega, se itera *<escrito de demanda>*.

No obra junto con el referido escrito, documento que satisfaga plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio adosado, es diáfana en señalar que la obligación incumplida fue adquirida mediante el crédito hipotecario contentivo en la Escritura Pública número 4.189 del 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, y 4 letras de cambio por valor de \$20.000.000,00 cada una, las cuales se afirma fueron rubricadas por la ejecutada, incluso en el acápite de pruebas y anexos, anuncia que allega los citados documentos; no obstante, revisado el material probatorio adosado, se constató que ni la Escritura Pública antes referenciada, ni las letras de cambio fueron aportadas, y si bien, atendiendo la situación de emergencia sanitaria constituye una causa justificada para presentar los títulos en forma desmaterializada, ello no exonera a la parte demandante para presentar los mismos en formato digital, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante presente el título valor y/o título ejecutivo que sirve de base al recaudo, y por el cual se incoa la acción ejecutiva, pues es dicho documento el que legitima el ejercicio del derecho cambiario (Art. 619 CoCo), y le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



por la perdona demandada, y sobre las cuales debe librarse el mandamiento de pago deprecado.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier la escritura pública, ni las letras de cambio anunciadas y que sirven de base a la presente ejecución, pese a que se afirma que se aportan como prueba.

Con todo, se hace evidente que dicha circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para ello, haciendo que las pretensiones incoadas, no sean claras, ni expresas y mucho menos exigibles en los montos relacionados, requisito inescindible para el cobro ejecutivo que se pretende; motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin necesidad de desglose de documentos por haberse presentado la demanda de forma virtual.

Finalmente, no se reconocerá personería procesal a la abogada que presenta la demanda, pues no se allegó tampoco el poder respectivo.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Sebastián Giraldo Henao**, en contra de la señora **María Gerani Villegas**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO SE ORDENA** ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028626d3d25f5ff7524afff1b1ce5d77e88443609614ab05a58ec0b13c7b58f**

Documento generado en 15/12/2021 02:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>